



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 11.868 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°: Condiciones de los miembros: La designación como Consejero permanente o con funciones consultivas, deberá recaer en personas que reúnan los requisitos de los artículos 177 y 181 de la Constitución Provincial para ser juez de la Suprema Corte, con excepción de los representantes de las Cámaras Legislativas.

No podrán ser Consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública en gobiernos de facto.”

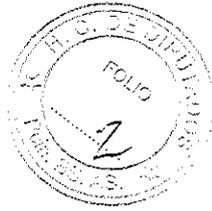
ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 22 84 119-20



FUNDAMENTOS

Debido a la gran responsabilidad social que conlleva la designación de jueces y magistrados del poder judicial, creemos necesario plantear esta modificación a la actual legislación que establece condiciones restrictivas para ciertos representantes dentro del Consejo de la Magistratura, que rozan la inconstitucionalidad y violan derechos básicos como la libre elección de sus representantes mediante el voto popular.

La actual Ley 11.868 va más allá de lo que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece, porque exige a los representantes del Poder Legislativo, la condición de ser abogados, habiendo ya cumplido con la condición de haber sido elegidos por el voto popular para ocupar una banca dentro de la Legislatura bonaerense.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece solo dos condiciones para ser Diputado o Senador: tener ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia y una condición de edad que varía entre los 25 y 30 años.

A su vez, el artículo 68 establece: "El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia." La condición principal para poder ejercer la calidad de Legislador bonaerense es haber sido elegido por el voto popular. Engrosar los requisitos para ejercer la función pública, cuando estos ya fueron más que cumplimentados es agravar la decisión que tomó el pueblo bonaerense a la hora de elegir quienes los representan.

En otro orden de ideas, el artículo 175 de la Constitución Provincial establece que "El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia." Para el caso de este Consejo, la Constitución es clara al no imponer la condición de ser abogado, como si



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



sucede en los artículos referidos al enjuiciamiento de magistrados, ya que la decisión de destituirlos conlleva una tarea más jurisdiccional.

A su vez, incorporamos la imposibilidad de ser Consejeros a aquellas personas que se hayan desempeñado como funcionarios públicos durante un gobierno de facto, reafirmando nuestra posición en contra del terrorismo de estado que solo ha generado pérdidas en nuestra sociedad.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se solicita a los señores legisladores que voten favorablemente el presente proyecto.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.